

memorial juzgado 9 civil municipal radicado 2021-00295-00

sandra gonzalez <samygo123@hotmail.com>

Mar 30/11/2021 14:55

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ.



Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

Radicado : 2021-00295-00

Proceso : Ejecutivo Singular

Demandante: DIEGO ANCIZAR BILBAO RODRIGUEZ

(Rep. Legal Conjunto Cerrado Alejandria)

Demandado : LUIS ENRIQUE DIAZ ARANZAZU

Referencia: Recurso Reposición

SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo con todo respeto a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme al artículo 317 del C.G.P., para que se revoque el mencionado auto y se continúe con el trámite del proceso, de acuerdo a los siguientes argumentos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Resulta de vital importancia destacar, que esta demanda ejecutiva, conforme a las disposiciones actuales a efectos de notificarse se deben seguir los postulados del Decreto 806 de 2020.

Mírese señor Juez de conocimiento que, en el decurso de este cobro ejecutivo, se ha asistido por parte de su estrado en realizar la notificación por aviso, so pena de aplicar el desistimiento tácito, tal y como lo proclama en este auto recurrido, pero con el debido respeto no se pudo pasar de lleno las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, que como se sabe introdujo cambios temporales en el Código General del Proceso entre ellos lo referente a las notificaciones en los procesos judiciales.



Se hace necesario establecer que de entrada el artículo 6 del mencionado decreto estable los siguiente:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se trajo a colación esta norma, por cuanto existe una confusión en el despacho respecto a las notificaciones, ya que en auto del 15 de septiembre al resolverse una reposición se dijo:

Se aclara que el decreto 806 de 2020, únicamente regla la comunicación por medios electrónicos, por lo tanto, no es viable que se envíen comunicaciones físicas con fundamento en dicha normatividad.



Entonces con el debido respeto, no se puede cercenar la norma de tal manera, pues en la demanda ejecutiva que se realizó se indicó que se desconocía dirección electrónica y fue por ello que se utilizó un Empresa de Notificaciones Judiciales AM CORPORATIVE SERVICES SAS, para el envío de la notificación personal al demandado, con los respectivos anexos de la demanda y con el auto donde libra mandamiento ejecutivo de pago, la cual tuvo los efectos esperados por el demandante y es que el demandado si reside y si labora en dicha dirección, es decir que fue recibida en debida forma, el día 29 de septiembre de 2021 cumpliéndose los efectos de la notificación.

Hago alusión a esta notificación personal, enviada por medio físico ya que el mismo decreto 806 de 2020, lo permite con lo cual con sana crítica se debe entender que el demandado quedo plenamente notificado conforme a las estipulaciones del inciso 3 del artículo 8 del decreto 2020, que establece:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com
Armenia Quindío



providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, ha causado polémica en su aplicación, ya fue objeto de revisión constitucional mediante la sentencia C-420 del 2020, donde la corte constitucional hace un estudio consensual de dicha disposición y da las consideraciones de la filosofía de dicha normativa y hasta donde se puede evidencia en dicha sentencia constitucional, se hace un análisis de la las notificaciones y donde se deja entrever que con el decreto 806 de 2020, no se aplica en estos momentos de emergencia COVID, algunos instrumentos procesales en relación con el tema de las notificaciones, entre ellas, la citación para notificación personal y la notificación por aviso.

De la interpretación de lo extenso de esta sentencia constitucional se puede deducir que en aplicación de las TIC, las notificaciones electrónicas son las principales y preferida a efectos de evitar que las personas acudan a los despachos judiciales, pero como toda regla general tiene su excepción, pues en caso de desconociendo de direcciones electrónicas da posibilidad de notificar personalmente a las direcciones físicas, tal y como se hizo en esta demanda, haciendo interpretación de la norma, a través de una empresa de correo donde se envió la demanda los anexos y el auto del mandamiento ejecutivo, con lo cual se está cumpliendo con la notificación personal en forma legal y si usted señor juez asemeja este acto con la notificación por correo electrónico en este también se envía la demanda los anexos y el auto que libra mandamiento ejecutivo, esto para significarle

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com
Armenia Quindío



que esta ha cumplido con los mismos efectos, entonces por lo cual desde ningún punto de vista legal o jurídico no hay razón para que su estrado, mande a realizar una notificación por aviso y ante ello se archive un proceso por desistimiento conforme al artículo 317 del C.G.P.

Es decir que se está cometiendo una vía de hecho por erro en la interpretación normativa y conforme a la jurisprudencia que se menciona es decir la C-420 de 2020, con el decreto 806 de 2020, no se aplica ni la citación para notificación personal, ni la notificación por aviso, el cual queda surtido con el envío de la notificación personas al cual se le anexa la copia de la demanda los anexos y el auto que libro mandamiento ejecutivo.

Con el debió respeto que se merece el señor Juez, se debe analizar en debida forma dicha normativa y tener en cuenta las opciones de notificar la demanda pue dentro de los objetivos del decreto de emergencia COVID 19 y el decreto 806 de 2020, fue precisamente es reducir tiempos, costos y tramites de los asociados.

Me permito tare algunos apartes de la sentencia C-420 de 2020 Corte constitucional.

174. *Necesidad fáctica.* El artículo 8° satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales¹. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario². Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar "las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia"³. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a "evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje



y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales"⁴ y (ii) evita el "traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc."⁵.

175. De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es "razonable" para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente⁶. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a "las sedes de los municipios o personerías" con el propósito de "revisar su canal digital"⁷, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

176. Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones "que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que "agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado"⁸ y "no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación"⁹. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante "no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada"¹⁰; (ii) la dirección electrónica "mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado"¹¹ o (iii) el juez "quiera verificar [la] autenticidad"¹² de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados "averiguar"¹³ sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a "garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado"¹⁴.

177. **Necesidad jurídica.** El artículo 8° cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8°, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil¹⁵; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no



Imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos¹⁶. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto *sub examine*

PETICION

De acuerdo a lo argumentado solicito al señor Juez se revoque el auto fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme al artículo 317 del C.G.P., para que se revoque el mencionado auto y se continúe con el trámite del proceso, por cuanto de acuerdo a lo considerado en este recurso, la notificación por aviso no se hace necesaria y con la notificación personal que realizo quedo surtido el trámite de notificación y dicha carga, consecuente con lo establecido en el decreto 806 de 2020 y si en su defecto se persiste en mantener su posición bajo los mismos argumentos se tramite al recurso de apelación.

Del señor Juez,

SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ
C.C.No.41.944.111 de Armenia Quindío.
TP. No.189.339. del C.S.J